

MORENO MOLINA, José Antonio: *Derecho global de la contratación pública*, Colección «Actualidad del Derecho administrativo en el mundo», Ubijus, México, 2011, 119 págs.

Absortos en los aspectos técnicos y reformas de la Ley 30/2007, de 30 de octubre,

de Contratos del Sector Público —en especial, en virtud de la Ley 15/2010, de 5 de julio, por la que se modifican las medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales; la Ley de Recursos 34/2010, de 5 de agosto, con su renovada revisión administrativa especial ante órganos especializados (Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y homólogos autonómicos y locales); y la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible—, no es extraño que quede relegado a un segundo plano el entramado supranacional del Derecho público contractual, imprescindible para un conocimiento en plenitud de la institución, en cuanto epicentro y rector con frecuencia de las reglas propias de cada Estado. En este sentido, la experiencia advierte del riesgo de eclipsar la dimensión global y teleológica del objeto de estudio y aplicación, desde la conocida metáfora de que «los árboles no dejan ver el bosque».

Con su reciente monografía *Derecho global de la contratación pública*, el profesor J. A. MORENO MOLINA, catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha y reconocido experto en disciplina contractual, apela por esta contratación pública con mayúsculas. En la convicción de que no sólo representa el paradigma de la armonización procedimental europea, tanto en los expedientes sustantivos de adjudicación de contratos públicos (Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE) como en los procedimientos de recurso en la materia (Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE, modificadas por la 2007/66/CE), sino también en buena medida del proceso de formación, desarrollo y consolidación de un Derecho administrativo global. Siendo numerosos los elementos de «gobernanza global» (legislación y acuerdos internacionales, jurisprudencia de órganos con jurisdicción internacional...) que han ido casando en los últimos años una suerte de Derecho internacional de contratación pública, ya con alcance para las instituciones supranacionales, ya como Derecho administrativo común, cuyo principal objetivo descansa en asegurar el respeto de los principios de objetividad, transparencia y no discriminación en la actuación pública de contratación.

No se trata, pues, únicamente del espacio europeo de contratación pública, cada vez más alejado, por cierto, de la genuina adjudicación —como demuestra la nueva regulación de la modificación de los contratos, introducida por imperativos europeos en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible—, o de los Tratados de Libre Comercio celebrados por la Unión, sino de otros numerosos documentos multilaterales de carácter vinculante para las organizaciones y Estados signatarios, fuente de interpretación para las regulaciones internas, o técnicas indirectas para el desarrollo y armonización de las relaciones económicas universalizadas: en particular, el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, hecho en Oporto el 2 de mayo de 1992 y adaptado por Protocolo de 17 de marzo de 1993, en vigencia desde el 1 de enero de 1994 (Instrumento interno de ratificación de 26 de noviembre de 1993, disponiendo la disposición adicional decimoséptima de la Ley de Contratos del Sector Público que «las referencias a Estados miembros de la Unión Europea contenidas en esta Ley se entenderá que incluyen a los Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo»); el Acuerdo sobre Contratación Pública en el seno de la Organización Mundial del Comercio, hecho en Marrakech el 15 de abril de 1994, en vigor el 1 de enero de 1996 y revisado en diciembre de 2006 (Instrumento interno de ratificación de 30 de diciembre de 1994, siendo suscrito por la Unión mediante Decisión 94/800/CEE); y la Ley Modelo sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios, con la Guía para su incorporación eventual al Derecho interno, aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional el 16 de julio de 1993. Sin olvidar las disposiciones sobre contratación o compras del sector público recogidas en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (México, Canadá y Estados Unidos); en el Acuerdo del Grupo de los Tres (Colombia, Venezuela y México); en los acuerdos bilaterales de México con Costa Rica, Bolivia y Chile, y en los de Chile con Bolivia, Ecuador, Venezuela y México; o el Protocolo sobre Contrataciones Públicas de Mercosur.

El punto de encuentro de todas estas fuentes internacionales en torno a las reglas y principios generales de contratación pública es enfatizado por el profesor MORENO MOLINA, en cuanto elementos unificadores e integradores de un *corpus iuris* universal de los contratos. Sirva, verbigracia, la remisión al artículo XIII.4.b) del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio, el cual, con proyección en los artículos 53.1 de la Directiva 2004/18/CE y 134.1 y 60 de las Leyes internas de Contratos del Sector Público y Sectores Excluidos, respectivamente, dispone, en lo que constituye el nudo gordiano de la garantía contractual, que «[...] la entidad hará la adjudicación al licitador [...] cuya oferta, de productos o servicios nacionales o de productos o servicios de las demás Partes, sea la más baja o, según los criterios concretos de evaluación establecidos en los anuncios o en el pliego de condiciones, se considere la más ventajosa».

Al estudio de este común denominador global, el profesor MORENO MOLINA aporta un análisis retrospectivo y prospectivo del Derecho contractual europeo, referente ineludible en la unificación de los procedimientos de contratación pública, pues no en vano alberga con carácter general un fondo de normas y principios totalmente comparable al de los Derechos administrativos de los Estados miembros (sobre las dimensiones directa e indirecta del procedimiento administrativo europeo se ha celebrado recientemente un Seminario en la Facultad de Derecho de la Universidad de León, organizado por el Parlamento Europeo y la Cátedra de Derecho Administrativo de esta Universidad, bajo el título *EU Administrative Law: state of play and future prospects*).

Es sabido que desde el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea hasta las sucesivas Directivas, pasando por la actividad hermenéutica del Tribunal de Luxemburgo, los esfuerzos comunitarios han estado dirigidos a garantizar, respecto de determinados contratos y umbrales, la sujeción de los procedimientos nacionales de adjudicación, junto a su garantía cautelar e impugnatoria, a los principios rectores del mercado interior, con una creciente com-

plicidad por las políticas medioambiental y social. Principios presentes en el actual Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, garantizados para este sector —al que alude específicamente el art. 179— a partir de un concepto material de poder adjudicador, como son la libre circulación de mercancías, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, así como los principios derivados de estas libertades; en particular, el principio de igualdad de trato, el principio de no discriminación, el principio de reconocimiento mutuo, el principio de proporcionalidad y el principio de transparencia. En el bien entendido que tales principios transversales frente a las prácticas proteccionistas no dejan de resultar aplicables a la adjudicación de aquellos contratos públicos que se encuentran fuera del ámbito de aplicación de las Directivas, siempre y cuando guarden suficiente relación con el funcionamiento del mercado interior (Sentencias del Alto Tribunal europeo de 13 de octubre de 2005, *Parking Brixen GmbH/Gemeinde Brixen y Stadtwerke Brixen AG*, C-458/2003, y de 14 de junio de 2007, *Medipac-Kazantzidis/Venizeleio-Pananeio*, C-6/05; y Comunicación interpretativa de la Comisión sobre «el Derecho comunitario aplicable en la adjudicación de contratos no cubiertos o sólo parcialmente cubiertos por las Directivas sobre contratación pública», 2006/C 179/02, de 23 de junio de 2006).

Por otra parte, la oportunidad de introducir criterios especiales para los denominados «sectores excluidos» o «de interés general» se ha justificado en razones políticas, estratégicas, económicas, industriales y jurídicas, por cuanto los mismos están gestionados por entidades públicas o privadas de manera indistinta dentro de los países europeos. Estableciendo, en esencia, un régimen singular de adjudicación, menos estricto y rígido, pero garante en todo caso de los principios de apertura del mercado, concurrencia y publicidad, bajo una tutela revisora y cautelar de naturaleza administrativa. Ámbito específico de contratación al que hay que sumar el de defensa y seguridad normado por la Directiva 2009/81/CE, a cuya transposición obedece el Proyecto de Ley de Contratos del Sector Pú-

blico en el Ámbito de la Defensa y la Seguridad.

En conclusión, la obra recensionada, a caballo entre el Derecho internacional público y el Derecho administrativo, representa una oportunidad inmejorable para levantar la mirada hacia esos hitos internacionales que, en el actual contexto de globalización, alumbran con determinación un «Derecho común de la contratación pública».

Luis Ángel BALLESTEROS MOFFA
Universidad de León